

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda.

Recurrido: Dionis Altagracia Gutiérrez.

Abogados: Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01470128 y 001-1271793-9, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, esq. Miguel Ángel Bounarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Dionis Altagracia Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005035-9, domiciliada y residente en la casa núm. 19 de la calle Gregorio Luperón del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008978-0 y 001-0009550-4, respectivamente, quienes tienen estudio profesional en común en el apartamento núm. 102 edificio núm. 154 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República

Dominicana (Banreservas), en contra de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez y la sentencia número 034-2016-SCON-00396 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la misma por ajustarse en hecho, derecho y prueba legal. SEGUNDO: Condena en costas Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a favor y en provecho de los doctores Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Dinan Álvarez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia criticada y, además, se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana y, como recurrida Dionis Altagracia Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00396 de fecha 27 de abril de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 1303-2017-SS-00083 de fecha 20 de febrero del 2017, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. Segundo: Contradicción de motivo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al cambiar el verdadero sentido y alcance a la documentación sometida al debate, en especial, la sentencia de adjudicación núm. 351, de fecha 18 de octubre de 2011, el acuerdo de pago de fecha 14 de noviembre de 2011 y el cheque de administración núm. 20146623 de fecha 12 de julio del año 2012, ya que de una atenta lectura de dicha documentación se establece de una manera clara, precisa e inequívoca,

que las obligaciones de pago asumidas por la recurrente fueron cumplidas.

De su parte la recurrida defiende el fallo criticado alegando que era a la recurrente a quien le correspondía demostrar que el abogado en manos de quien dice haber efectuado el pago poseía poder especial para recibir dicho pago, ya que este nunca ha sido su abogado y nunca la hoy exponente le ha otorgado poder para representarla y mucho menos para recibir valores a su nombre.

La corte para adoptar su decisión señaló lo que se transcribe a continuación:

“De la documentación depositada por las partes ante esta alzada a los fines de justificar sus pretensiones, se ha podido establecer como hechos ciertos lo siguiente: Que en fecha 18 de octubre de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia número 351, mediante la cual se establece que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), acordó pagar la suma de RD\$ 1,500,000.00, en manos de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. Que dicha sentencia no fue apelada según la certificación de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Que en fecha 14 de noviembre de 2011 el Banco de Reservas de la República Dominicana suscribió un contrato con el licenciado Victoriano Valerio Peña (sic) la sentencia de adjudicación marcada con el número 400 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, pagaba en sus manos la suma de RD\$1,785.000.00 en reconocimiento a las acreencias inscritas por las señoras Dionis Altagracia Gutiérrez y Yorquiris del Carmen Peña. Que mediante cheque administrativo de fecha 12/07/2012 fue pagado al señor Victoriano Valerio Peña la suma de RD\$1,350,000.00, por concepto de honorarios referente al embargo inmobiliario. En ese sentido se advierte que el punto controvertido en el presente proceso, es el hecho de que sí fue o no librado el recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, de su obligación de pago con la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, por medio del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2011 el cual fue descrito anteriormente y que fue pagado en manos del supuesto abogado que representaba en ese momento a la hoy recurrida; obligación que fue establecida anteriormente por la mencionada sentencia número 351 de fecha 18 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi. Por su lado, la recurrida manifiesta que el licenciado Victoriano Valerio Peña, representaba solamente a la señora Yorquiris del Carmen Peña, que nunca le fue dado por ella un poder para actuar en su nombre y que el acuerdo que establece el supuesto pago no fue firmado por ella. En ese sentido, esta Corte advierte que la parte recurrida debe por medio de elementos probatorios demostrar que ciertamente se ha librado de su deuda frente a la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. Del estudio del referido “Acuerdo-Convenido y el cheque con el que fue pagada la referida deuda establecida mediante sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada es preciso destacar que el mismo no contiene la firma de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, ni se ha depositado poder alguno que establezca que esta le dio autorización al licenciado Víctorio Valerio Peña de actuar en su nombre, aunado a que el monto del cheque pagado en manos del licenciado Víctorio Valerio Peña, no se corresponde con lo establecido en la sentencia núm. 351 de fecha 18 de octubre de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia y dicho cheque en la descripción de pago dice “Honorarios ref. Embargo inmobiliario.”(...) en esas atenciones el recurrente entidad Banco de Reservas de la República

Dominicana, no ha podido demostrar que ciertamente hizo el pago a la señora Dionis Altagracia Gutiérrez, por lo que queda pendiente lo dispuesto por la sentencia 351 de fecha 18 de octubre de 2011, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Montecristi, donde el hoy recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), se reconoce que acordó pagar la suma de RD\$1,500,000.00, en manos de la señora Dionis Altagracia Gutiérrez. En ese sentido la jueza a quo hizo bien en validar el embargo trabado por la señora Dionis Altagracia Gutiérrez mediante el acto número 491/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, por encontrarse configurado todos los elementos para su validación...”.

En la especie, según se observa del fallo atacado la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que dirimió una demanda en validez de embargo retentivo trabado por la actual recurrida contra la recurrente, en virtud de una sentencia que le reconoció un crédito a su favor y que aduce la embargada fue saldado en manos del abogado apoderado de la embargante, quien a su vez sostiene que no dio poder ni autorización a dicho letrado para actuar en su nombre.

Sobre el punto cuestionado la corte asumió, de la ponderación de los documentos aportados y en uso de su soberana facultad de apreciación de los elementos probatorios, esencialmente, que la entidad financiera no había demostrado que el abogado que dice recibió el pago de su obligación frente a la recurrida haya tenido poder especial con ese propósito.

Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

En ese orden de ideas, ha sido criterio establecido por esta Corte de Casación que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización².

En este escenario la recurrente no ha aportado documento alguno provisto a la corte y valorados por esta, que a su decir demostraban la liberación de su obligación de pago, por lo tanto, resulta imposible para esta Corte de Casación observar las argumentaciones que sostiene, puesto que el criterio asumido por esta Sala ha sido que las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones³ y, ante la ausencia del documento que demuestre que la alzada incurrió en la desnaturalización argüida, se impone desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que afirmó por un lado que la obligación de pago nació de la sentencia de adjudicación y por otro que fue en virtud del acuerdo de pago, pero además, más adelante establece que Yorquiris del Carmen es la única representada por el abogado y después la condena al pago de la suma de RD\$ 1,500,000.00, cuando tanto el monto

de la sentencia de adjudicación como del acuerdo de pago establecen que le corresponde a los acreedores inscritos de manera individual la suma de RD\$ 750,000.00.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de ser ciertos los alegatos de la recurrente en el sentido de que ella pagó a un abogado que dice la representaba, el monto erogado y contenido en el cheque en cuestión no satisface los montos que indica la sentencia de adjudicación y además, el supuesto acuerdo de pago no la vincula, ya que ella nunca ha dado poder a ese abogado para representarla en ese proceso y mucho menos para convenir por ella y recibir valores, por todo lo cual ese supuesto pago, de ser real, se trató de un pago indebido que deberá reclamar en su oportunidad la recurrente al que lo recibió, pero eso no afecta en modo alguno el justo reclamo de la exponente en que le sean pagados los montos que se comprometió la recurrente y que al día de hoy no ha satisfecho.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

Del estudio detenido de la sentencia impugnada, en especial los considerandos a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo estudio, y que han sido transcritos precedentemente, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar tanto el acuerdo como el cheque con el que alega la recurrente fue pagada la deuda reconocida a Dionis Altagracia Gutiérrez, mediante sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, comprobando la alzada que dicho acuerdo no contenía la firma de la recurrida y tampoco se aportó poder especial que estableciera la autorización otorgada al abogado que aduce la recurrente recibió los valores.

Igualmente valoró la corte que el monto del cheque pagado en manos del letrado no se correspondía con el que fue fijado en la sentencia núm. 351 de fecha 18 de octubre de 2011, y que la descripción de dicho instrumento de pago se refería a “Honorarios ref. Embargo inmobiliario”, todo lo que demostraba que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no se había liberado de su obligación de pago frente a Dionis Altagracia Gutiérrez, fijada en la sentencia citada en la suma de RD\$1,500,000.00, apreciación que podía hacer la alzada haciendo uso de la facultad de ponderación de la prueba de la cual están investidos los jueces del fondo, sin que la recurrente demuestre, según fue establecido en el medio antes analizado, que la corte desnaturalizara dichas piezas, puesto que no han sido presentadas ante esta jurisdicción casacional, por lo tanto, en esas circunstancias, esta Corte de Casación comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que el medio bajo estudio se desestima, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00083, dictada en fecha 20 de febrero del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Ortega Grullón y Teobaldo Durán Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias, Arzeno y Napoleón R. Estévez, Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici